



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez esta demanda, informándole que la misma fue subsanada oportunamente.

Manizales, enero 17 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

170014003009-2022-00770-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda Verbal de “Incumplimiento contractual” promovida por el señor Omar García López, a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Nohemy García López.

Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se deduce:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- Por la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- Por tratarse de un proceso verbal, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

Ahora, este judicial tiene claridad y precisión en el cambio del precedente judicial que generó la providencia emitida por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC9594 de 2022), en relación con la solicitud de medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, y la exigencia de la caución para el decreto de una cautela y su implicación con el requisito de procedibilidad y en las causales de inadmisión

Pues bien, el despacho en el auto de inadmisión incluye como requisito para el decreto de la medida de inscripción de la demanda que la parte demandante aporte la respectiva caución, lo cual funge como presupuesto legal conforme al contenido del artículo 590 del CGP. Es decir, teniendo como parámetro lo considerado y revaluado por el Tribunal de Cierre, el despacho



buscaba que junto con la subsanación se allegara la respectiva caución, ello para abrirle paso al pedimento de la cautela indicada, la cual luce procedente de cara a lo previsto en el orden adjetivo.

Así las cosas, y previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada y atendiendo a que la parte actora no allegó la caución establecida en el artículo 590 del C.G. del P. y requerida por el despacho en el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se requerirá a ésta para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, aporte la caución por el 20% del valor de las pretensiones, so pena del desistimiento tácito del pedimento de la medida cautelar.

Así las cosas, una vez se cumpla con dicha carga y se haya materializado la inscripción de la cautela, se procederá con la notificación de la parte demandada a la dirección física señalada en el escrito genitor, para lo cual se dispondrá en su momento el envío de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal de “Incumplimiento contractual” promovida por el señor Omar García López, en contra de la señora María Nohemy García López.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y Ss. del C. G. del P.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte -20- días.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, aporte la caución por el 20% del valor de las pretensiones, ello a fin de decretar la cautela imprecada, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la medida cautelar deprecada, conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

QUINTO.- DISPONER que una vez se haya materializado la inscripción de la cautela se proceda con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439846475021d384a066c32f1a3d7f90c8196e4db774bbbf7b1603604a5ca9**

Documento generado en 18/01/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>